



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 687704089001-2023-00046-00

Se inadmitirá la presente demanda, por no superar el control de legalidad de que trata el artículo 90 del C.G.P; en consecuencia, se detallarán los yerros advertidos en el escrito demandatorio.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 54 del Código General del Proceso, las personas jurídicas comparecerán al proceso a través de sus representantes legales. Así, se tiene que no se acompaña con la demanda, prueba idónea de existencia y representación legal de la persona jurídica a la que se pretende ejecutar.

Lo anterior, porque como anexos de la demanda se allega certificado de existencia y representación legal que se anuncia como del extremo demandado, en el que de su información no se puede establecer: i) cual es su razón social y, ii), quien es el representante legal, pues en lo que único en que hay coincidencia entre lo informado en la demanda¹, y la información contenida en el citado documento es en el número del Nit. Nada más.

¹ Se anuncia como ejecutado a MARSAMTHO INGENIERIA SAS



De otra parte, deberá allegarse también el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, para las verificaciones correspondientes.

Por último, por considerarlo necesario el juzgado y, de conformidad con las facultades de que trata el artículo 42 del CGP y numeral 12 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 245 y siguientes del mismo código, se ordena a la parte actora radicar ante este despacho, dentro del término de subsanación y de manera física², **el original del título valor** objeto de esta ejecución y que como anexo fue acompañado de manera virtual a la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la persona jurídica Grupo Ramírez y Mora S.A.S contra MARSAMTHO INGENIERIA SAS, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de la presente actuación a la abogada Sandra Milena Mora Alvarado, identificada con la C.C. N° 63.470.287 y T.P 333.552 del C. S. de la J, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

² Carrera 5 No 8-32 piso 2 de Suaita. Tel 7580254.



NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA